

09.



Bogotá D.C., 27 de octubre de 2015
 Doctor
Jorge Humberto Mantilla Serrano
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 E. S. D.

Asunto: Radicación de proyecto de ley No. 149 de 2015 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1537 de 2012"

Respetado Doctor Mantilla:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el proyecto del ley No. 149 de 2015 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1537 de 2012"

Cordialmente,

SOFIA GAVIRIA CORREA.
 Senadora de la Republica
 Partido Liberal Colombiano

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN.
 Representante a la Cámara
 Presidente de la Comisión Tercera Constitucional

MARTA CURÍ OSORIO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar



PROYECTO DE LEY No 149 DE 2015 CÁMARA.
"por medio de la cual se modifica la Ley 1537 de 2012"
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el literal e) al artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedara así:

"Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias, d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable y, e) las mujeres y los hombres cabeza de hogar que tengan bajo su responsabilidad, hijos en situación de discapacidad de los estratos I Y II. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.



Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo incluir a las madres cabezas de hogar con hijos en situación de discapacidad de los estratos I y II como grupo poblacional beneficiario de los subsidios de vivienda en especie, estipulados en la ley 1537 de 2012.

II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 51 de la Carta Política consagra:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

“El derecho a la vivienda digna tiene una doble connotación, ya que de un lado evidencia rasgos típicos de un derecho de prestación y, por otro, comporta las características propias de un derecho fundamental, en la actualidad se señala que constituye un derecho fundamental autónomo, debido a su estrecha relación con la dignidad humana, imponiéndole al Estado la carga de organizar, según sus posibilidades fiscales y de gestión, sistemas y procedimientos específicos que permitan atender oportuna y satisfactoriamente las necesidades de vivienda de la población”.¹

Para el desarrollo de una política social y prioritaria de vivienda de los menos favorecidos, el Estado ha diseñado el mecanismo del subsidio familiar, como instrumento idóneo para su realización pronta y efectiva. El subsidio familiar de vivienda es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, y puede estar representado en especie o en dinero y es asignado sin cargo de restitución, con prioridad a la población más vulnerable del país, que no está en posibilidad de acceder a una vivienda.

El Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE) equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario a un beneficiario, mediante el programa de vivienda gratuita que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

¹ Sentencia C-359/13. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-359-13.htm>

Este subsidio familiar de vivienda en especie tiene cobertura nacional en suelo urbano y se aplica a todas las zonas definidas como suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio del país.

Los hogares potenciales para este subsidio deben estar integrado por personas del mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.²

El artículo 12 de la ley 1537 de 2012 estipula que el (SVFE) beneficiara en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de estas condiciones:

1. que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango pobreza extrema.
2. que esté en situación de desplazamiento.
3. que haya sido afectado por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias
4. que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Aunque en este mismo artículo se menciona que dentro de la población con las condiciones nombradas anteriormente se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Con este proyecto de ley se pretende categorizar a las madres y a los padres cabezas de hogar con hijos discapacitados de los estratos I y II, como grupo beneficiario preferente de este subsidio familiar.

La condición de vulnerabilidad, desventaja y desprotección que viven y sufren día a día madres y padres cabezas de hogar que, por el hecho de tener hijos discapacitados, no disponen de tiempo suficiente para trabajar sino que se dedican exclusivamente al cuidado de sus hijos, imposibilitadas de crear ingresos necesarios para conseguir una vida digna, y además algunas tienen bajo su responsabilidad hasta dos o tres hijos, lo cual aumenta las dificultades de estas mujeres, afectando negativamente sus hogares y las ubica entre los

² Decreto 1921 de 2012, "por el cual se reglamentan los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012.

grupos sociales más pobres y vulnerables y esta situación se ve reflejada en las barreras que ellas deben enfrentar en economías como la nuestra.

Ahora, de acuerdo con la Ley estatutaria 1618 de 2013 por medio de la cual *"Se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*

Se considera que las personas con y/o en situación de discapacidad son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Esta Ley se enfoca en la inclusión social como un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

El Gobierno Nacional mediante acciones afirmativas, políticas, medidas dirigidas a favorecer a personas o grupos con alguna forma de discapacidad, busca eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.

Así mismo en el artículo 20 de esta ley, se consagra el derecho a la vivienda de los discapacitados, estipulando que el Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009 y para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adoptará las siguientes medidas:

1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público.
2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, asignará Subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria. .
3. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de

vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de las personas con discapacidad, con niveles de Sisbén 1, 2 Y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.

Con este proyecto de ley se pretende beneficiar y dar protección especial, e inclusión social a los hijos en condición de discapacidad de madres cabezas de hogar, como grupo beneficiario preferente, otorgándoles subsidios familiares de vivienda asignados a hogares con enfoque diferencial, donde es necesario que el Departamento para la Prosperidad Social en cabeza de la Red Unidos los considere como posibles beneficiarios y los notifique para que estos, levanten su postulación.

El enfoque diferencial por discapacidad implica obligaciones estatales derivadas de la Constitución Política que reconoce una acción afirmativa a favor de estas personas, así como el cumplimiento de compromisos internacionales del Estado en materia de discapacidad, no solo al momento de la selección de los beneficiarios sino en la adecuación de sus viviendas según la discapacidad que se presente.

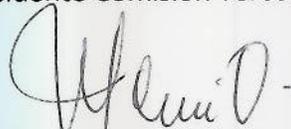
De los señores Congresistas:



SOFIA GAVIRIA CORREA.
Senadora de la Republica
Partido Liberal Colombiano



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN.
Representante a la Cámara
Presidente Comisión Tercera



MARTA CURÍ OSORIO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar